

| | | |
|---|--------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1258/2013 | Adrián Gómez | FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y se le ORDENA que: <ul style="list-style-type: none">Indique la ubicación de las luminarias que recibieron mantenimiento con el presupuesto participativo autorizado en dos mil once, así como la ubicación del parque al cual se dio mantenimiento con los recursos del presupuesto participativo de dos mil doce, dentro de la Colonia Residencial Acueducto de Guadalupe. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ADRIÁN GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1258/2013

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1258/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adrián Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0407000106813, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“solicito la información a la delegación Gustavo A Madero, informe en que se ejerció, donde, monto y que tipo de proyecto:el presupuesto participativo de la colonia residencial Acueducto de Guadalupe, de los periodos 2010, 2011 y 2012.” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado adjuntó como respuesta los siguientes oficios: DGAM/DGA/DRF/0778/2013 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Gustavo A. Madero, el oficio DGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/184/2013 y anexos del veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios de la Delegación Gustavo A. Madero, así como el diverso DGAM/DGSU/DSP/1759/2013 del uno de agosto de dos mil trece, firmado por el Director de Servicios Públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, los cuales a la letra señalan:



Oficio DGAM/DGA/DRF/0778/2013 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros

“ ...

En cumplimiento a su petición le informo a través del cuadro descriptivo lo referente al Presupuesto Participativo en la Colonia Residencial Acueducto de Guadalupe:

| Año | Proyecto | Ejercido |
|------|--------------------------------|------------|
| 2011 | Luminarias | 352,198.14 |
| 2012 | Rehabilitación de áreas verdes | 351,216.87 |

A lo que se refiere al presupuesto participativo 2010, estos recursos fueron asignados y publicados en el Decreto del Presupuesto de Egresos hasta el año 2011, año que se encuentra en el Portal delegacional en el art. 14 fracción XXVI.

Así mismo le informo que esta Dirección no registra datos en sus archivos que le permitan proporcionar la información solicitada en sus demás requerimientos, motivo por el cual se sugiere encauzar su petitoria al área correspondiente.

...” (sic)

Oficio DGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/184/2013 del veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios

“ ...

*Al respecto le comento que el ejercicio del Presupuesto Participativo se empezó a ejercer a partir del año 2011, con un monto de \$357,307.00 pesos por colonia, mientras que para el 2012 fue de 352,596.00 pesos, lo anterior en base al Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fechas del 31 de diciembre de 2010 y 30 de diciembre de 2011 respectivamente, de igual forma anexo a la presente las constancias de validación emitidas por el **Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF)**, en las cuales se muestran los proyectos ganadores en la elección vecinal para los ejercicios 2011 y 2012 del Presupuesto Participativo en la **Col. Residencial Acueducto**, se sugiere solicitar la información complementaria para atender la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos.*

...” (sic)

Asimismo, adjuntó los documentos denominados “CONSTANCIA DE VALIDACIÓN”, en los cuales se muestran los resultados de las consultas ciudadanas realizadas los días veintisiete de marzo de dos mil once y trece de noviembre de dos mil once, en la Colonia Acueducto de Guadalupe, indicando los proyectos ganadores.



Oficio DGAM/DGSU/DSP/1759/2013 del uno de agosto de dos mil trece, firmado por el Director de Servicios Públicos

“ ...

Sobre el particular me permito comunicar a Usted que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le son conferidas a la Dirección General de Servicios Urbanos, en los artículos 122, 122 Bis fracción VII, 123, 127 y 154 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Manual Administrativo vigente los proyectos ejecutados por esta área Administrativa fueron los siguientes:

| COMITÉ VECINAL COLONIA RESIDENCIAL ACUEDUCTO DE GUALALUPE | | |
|---|--|---|
| 2010 | 2011 | 2012 |
| NO SE EJECUTARÓN PROYECTOS | MANTENIMIENTO ALUMBRADO PÚBLICO (LUMINARIAS EN DIVERSAS UBICACIONES) | MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARQUE DE LA COLONIA) |

En lo que se refiere a presupuestos y montos, la Dirección General de Administración es la que detenta la información...” (sic)

III. El dieciséis de agosto de dos mil trece, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Se transgrede el derecho de acceso a la información pública, ya que la información que presenta la Delegación no informa las características del proyecto, el monto y el lugar donde se llevó a cabo el ejercicio del presupuesto participativo, solo anexa copias de las actas del proceso de elección de presupuesto participativo.

IV. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0407000106813.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de agosto de dos mil trece, el Subdirector de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto los siguientes oficios: oficio sin número del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, el DGAM/DGA/DRF/0865/2013 del veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros, así como el diverso DGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/206/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, firmado por el Subdirector de Programas Comunitarios, a través de los cuales las áreas referidas rindieron su informe de ley, señalando lo siguiente:

- El Director General de Servicios Urbanos refiere que no fue omiso en proporcionar la información solicitada, toda vez que entregó la información de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normatividad vigente, indicando que para el dos mil diez, no se ejecutaron proyectos, y de dos mil once y dos mil doce, indicó el tipo de proyecto y en dónde se realizó. Asimismo, refirió que en cuanto al monto, la Dirección General de Administración indicó el tipo de proyecto y el monto, por lo cual, se comprueba que fue notificada en tiempo y forma la respuesta a su solicitud de información.
- Refirió que el recurso de revisión debe considerarse improcedente, toda vez que no fue motivado ni fundamentado, ya que no realizó la descripción de los hechos en que funda su impugnación, además de que no le asiste la razón, ya que se informó en tiempo y forma en cuanto a sus requerimientos. Asimismo solicitó que el recurso de revisión fuera sobreseído de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que con la entrega de la información quedó satisfecho su



derecho de acceso a la información, por lo que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

- Indicó que se dio respuesta en tiempo y forma debidamente fundada y motivada en base a las constancias de validación emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en las cuales se informa sobre el proyecto ganador para la aplicación de dichos presupuestos, de igual forma en cuanto al monto establecido por colonia.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de las páginas cuarenta y cuatro de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de diciembre de dos mil diez y veinticinco de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta de diciembre de dos mil once, las cuales contienen el Presupuesto Participativo para las Delegaciones respecto de dos mil once y dos mil doce.

VI. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitidas las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley del Ente Obligado, sin que hiciera



consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En su informe de ley el Ente recurrido manifestó que el recurso de revisión debería considerarse improcedente, toda vez que no se realizó la descripción de los hechos en que se funda la impugnación ni los preceptos presuntamente transgredidos, como lo dispone el artículo 78, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, consideró que debía ser sobreseído el presente recurso de revisión de conformidad con las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que entregó la información solicitada, quedando así satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, y en consecuencia, sin materia el presente medio de impugnación.



Al respecto, es preciso señalar que la causa por la cual el Ente Obligado refiere que es improcedente el presente recurso de revisión es que al momento de interponer el medio de impugnación, el recurrente no mencionó los hechos en los cuales basó su impugnación. Ahora bien, cabe recordar que en el presente caso tanto la solicitud de información como el presente recurso de revisión, fueron presentados a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en ese sentido, toda la gestión realizada por las partes desde la presentación de la solicitud hasta la interposición del recurso es posible consultarla en el referido sistema.

Por lo anterior, al ser la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, el administrador del sistema electrónico “INFOMEX”, este Órgano Colegiado tiene conocimiento del trámite dado a la solicitud, y en consecuencia conoce también los hechos acontecidos al momento de la interposición del presente recurso de revisión. Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de revisión, el ahora recurrente señaló con toda claridad los agravios que le causó la respuesta, señalando de manera precisa aquella información que no le fue proporcionada, por lo que este Instituto contó con los elementos suficientes para admitir a trámite el presente medio de impugnación.

Por otra parte, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que la respuesta en estudio atendió la solicitud de información del particular, por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia.

En ese contexto, resulta necesario precisar que los motivos manifestados para solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en realidad no constituyen una



causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, es decir, determinar si la respuesta satisfizo la solicitud de información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de resultar cierto que la solicitud de información fue atendida debidamente, el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada y no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano



Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.”

De conformidad con lo expuesto, se considera conveniente desestimar la causal invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO | | | | | | | | | |
|--|---|------------|----------|----------|------|------------|------------|------|--------------------------------|------------|---|
| <p>“Solicito la información a la delegación Gustavo A. Madero, informe en que se ejerció, donde, monto y que tipo de proyecto, el presupuesto participativo de la colonia residencial Acueducto de Guadalupe, de los periodos 2010, 2011 y 2012” (sic)</p> | <p>Oficio DGAM/DGA/DRF/0778/2013 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros</p> <p>“... En cumplimiento a su petición le informo a través del cuadro descriptivo lo referente al Presupuesto Participativo en la Colonia Residencial Acueducto de Guadalupe:</p> <table border="1" data-bbox="453 989 1179 1083"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Proyecto</th> <th>Ejercido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2011</td> <td>Luminarias</td> <td>352,198.14</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>Rehabilitación de áreas verdes</td> <td>351,216.87</td> </tr> </tbody> </table> <p>A lo que se refiere al presupuesto participativo 2010, estos recursos fueron asignados y publicados en el Decreto del Presupuesto de Egresos hasta el año 2011, año que se encuentra en el Portal delegacional en el art. 14 fracción XXVI.</p> <p>Así mismo le informo que esta Dirección no registra datos en sus archivos que le permitan proporcionar la información solicitada en sus demás requerimientos, motivo por el cual se sugiere encauzar su petitoria al área correspondiente. ...” (sic)</p> <p>Oficio DGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/184/2013 del veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios</p> <p>“... Al respecto le comento que el ejercicio del Presupuesto Participativo se empezó a ejercer a partir del año 2011, con un monto de \$357,307.00 pesos por colonia, mientras que para el 2012 fue de 352,596.00 pesos, lo anterior en base al Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del</p> | Año | Proyecto | Ejercido | 2011 | Luminarias | 352,198.14 | 2012 | Rehabilitación de áreas verdes | 351,216.87 | <p>Único. Se transgrede el derecho de acceso a la información pública, ya que la información que presenta la Delegación no informa las características del proyecto, el monto y el lugar donde se llevó a cabo el ejercicio del presupuesto participativo, solo anexa copias de las actas del proceso de elección de presupuesto participativo.</p> |
| Año | Proyecto | Ejercido | | | | | | | | | |
| 2011 | Luminarias | 352,198.14 | | | | | | | | | |
| 2012 | Rehabilitación de áreas verdes | 351,216.87 | | | | | | | | | |



Distrito Federal, con fechas del 31 de diciembre de 2010 y 30 de diciembre de 2011 respectivamente, de igual forma anexo a la presente las constancias de validación emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), en las cuales se muestran los proyectos ganadores en la elección vecinal para los ejercicios 2011 y 2012 del Presupuesto Participativo en la Col. Residencial Acueducto, se sugiere solicitar la información complementaria para atender la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos. ...” (sic)

Asimismo, adjuntó los documentos denominados “CONSTANCIA DE VALIDACIÓN”, en los cuales se muestran los resultados de las consultas ciudadanas realizadas los días veintisiete de marzo de dos mil once y trece de noviembre de dos mil once, en la Colonia Acueducto de Guadalupe, indicando los proyectos ganadores.

Oficio DGAM/DGSU/DSP/1759/2013 del uno de agosto de dos mil trece, firmado por el Director de Servicios Públicos

“...
Sobre el particular me permito comunicar a Usted que de acuerdo a las facultades y atribuciones que le son conferidas a la Dirección General de Servicios Urbanos, en los artículos 122, 122 Bis fracción VII, 123, 127 y 154 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con el Manual Administrativo vigente los proyectos ejecutados por esta área Administrativa fueron los siguientes:

| COMITÉ VECINAL COLONIA RESIDENCIAL ACUEDUCTO DE GUALALUPE | | |
|---|--|---|
| 2010 | 2011 | 2012 |
| NO SE EJECUTARÓN PROYECTOS | MANTENIMIENTO ALUMBRADO PÚBLICO (LUMINARIAS EN DIVERSAS UBICACIONES) | MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARQUE DE LA COLONIA) |



| | | |
|--|--|--|
| | <i>En lo que se refiere a presupuestos y montos, la Dirección General de Administración es la que detenta la información...” (sic)</i> | |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios DGAM/DGA/DRF/0778/2013 del doce de agosto de dos mil trece, DGAM/DGPCGS/DPCIC/SPC/184/2013 del veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Programas Comunitarios y el diverso DGAM/DGSU/DSP/1759/2013 del uno de agosto de dos mil trece, firmado por el Director de Servicios Públicos, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico *INFOMEX*, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, por la Tesis aislada aplicada por analogía, la que se transcribe a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que no omitió entregar la información solicitada, ya que para dos mil diez no se ejecutaron proyectos, asimismo, respecto a dos mil once y dos mil doce, precisó el tipo de proyecto y en dónde se realizó. Por otra parte, la Dirección General de Administración señaló el monto establecido por colonia, por lo que refirió haber atendido en tiempo y forma la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que no le informaron las características del proyecto, el monto y el lugar en donde se llevó a cabo el ejercicio del presupuesto participativo, lo cual se entiende como una respuesta incompleta por parte del Ente Obligado. Por lo anterior, del contraste realizado entre dichas manifestaciones y la solicitud de información, se advierte que el recurrente no argumentó nada respecto a la atención brindada al



momento de indicar el tipo de proyecto y en qué se ejerció el referido presupuesto, por lo que al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada respecto a estos dos últimos requerimientos, su análisis quedara fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en atención a los requerimientos consistentes en las características del proyecto, el monto y el lugar en donde se llevó a cabo el ejercicio del presupuesto participativo, a fin de determinar, en razón del agravio expresado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, del estudio al agravio expuesto por el recurrente, en el cual manifestó que la respuesta emitida por el Ente Obligado era incompleta, toda vez que dentro de la información proporcionada no se informó sobre las características del proyecto, el monto y el lugar donde se llevó a cabo la ejecución del presupuesto participativo.

Al respecto, es conveniente recordar que la información solicitada consistió en: *solicito la información a la delegación Gustavo A. Madero, informe en que se ejerció, dónde, monto y que tipo de proyecto, el presupuesto participativo de la colonia residencial Acueducto de Guadalupe, de los periodos 2010, 2011 y 2012.* (sic)

En tal virtud, en primer término y teniendo a la vista la solicitud de información así como el agravio expresado, este Órgano Colegiado no advierte que dentro de su requerimiento, el particular haya solicitado que se le entregara información relacionada con las **características del proyecto**, ya que por “*características*”¹, se entiende “*dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes*”, es decir, aspectos o variables que determinan o definen como tal el estado de una cosa; situación que es distinta al “*tipo² de proyecto*”, lo cual se refiere a la “*clase, índole o naturaleza de las cosas*”, cuestionamiento que si formó parte de su solicitud, sin embargo, al tratarse de cuestiones distintas las requeridas en su solicitud de

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=caracter%C3%ADsticas>

² <http://lema.rae.es/drae/?val=tipo>



información como las pretendidas al momento de interponer el presente recurso de revisión, es claro que el recurrente pretende incorporar al presente medio de defensa cuestiones ajenas a dicha solicitud, por lo que es preciso decir que las respuestas proporcionadas por los Entes Obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud de información pública.**

Lo anterior es así, porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a pronunciarse respecto de cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen,



*respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

En tal virtud, debido a que el recurrente pretende incorporar al presente medio de impugnación cuestiones ajenas a la solicitud que motivó su interposición, se concluye que dicha manifestación resulta **inoperante**.

Ahora bien, a fin de revisar el resto de las manifestaciones expuestas en el agravio, cabe recordar que en respuesta a la solicitud de información, la Dirección de Recursos Financieros informó el proyecto ganador de la consulta ciudadana de dos mil once y dos mil doce, indicando el monto ejercido para su realización. Por otra parte, la Subdirección de Programas Comunitarios, señaló que el ejercicio del presupuesto participativo se empezó a ejercer a partir de dos mil once, asimismo, proporcionó el monto por colonia que fue autorizado en base al Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal de dos mil once y dos mil doce. Por último, la Dirección de Servicios Públicos reiteró que para el dos mil diez, no se ejecutaron proyectos, en cuanto a dos mil once señaló que el proyecto ganador fue ***“MANTENIMIENTO ALUMBRADO PÚBLICO (LUMINARIAS EN***



DIVERSAS UBICACIONES)”, respecto a dos mil doce indicó que se realizó *“MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARQUE DE LA COLONIA)”*.

De lo anterior, es claro que el Ente Obligado proporcionó tanto el **monto autorizado** como el **ejercido** respecto del presupuesto participativo autorizado para la Colonia Acueducto de Guadalupe (Residencial) para dos mil once y dos mil doce, toda vez que fue a partir de dos mil once que se empezó a ejercer dicho presupuesto, haciendo el señalamiento claro de que para dos mil diez no fueron ejecutados proyectos.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente al señalar que el Ente Obligado no entregó el monto ejercido del presupuesto participativo de las anualidades solicitadas, toda vez que contrario a eso, indicó el motivo por el cual en el dos mil diez no se ejecutó ningún proyecto, adicionalmente, hizo entrega de los montos tanto asignados conforme al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal como los ejercidos en dos mil once y dos mil doce.

Por otro lado, en cuanto a que no se le informó el lugar donde se llevó a cabo el ejercicio del presupuesto participativo, vista la respuesta emitida, se observa que respecto de dos mil once, se manifestó que el proyecto ganador fue *“MANTENIMIENTO ALUMBRADO PÚBLICO (LUMINARIAS EN DIVERSAS UBICACIONES)”*, asimismo, en el dos mil doce, se realizaría *“MANTENIMIENTO A ÁREAS VERDES (PARQUE DE LA COLONIA)”*.

En tal virtud, se advierte que el Ente Obligado argumentó que se daría mantenimiento a luminarias de diversas ubicaciones, siendo que el requerimiento fue específico al requerir que se le indicara *“dónde”* se ejercería el presupuesto participativo, por lo que



al ser aplicado en mantenimiento del alumbrado público, entendiendo por esto mantenimiento a luminarias, el requerimiento del particular se encuentra encaminado a conocer la ubicación de dichas luminarias, información sobre la cual no se pronunció el Ente Obligado. Asimismo, por lo que hace al mantenimiento de áreas verdes, únicamente señaló que sería en el “Parque de la Colonia”, sin ser específico sobre la ubicación de dicho parque, por lo que en ese sentido el Ente Obligado no atendió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no satisface lo expresamente requerido. El precepto invocado establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden correspondencia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente caso no sucedió.**

Con base en lo anterior, y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera exhaustiva el requerimiento del particular, por lo que se refiere al lugar en donde se ejerció el presupuesto participativo de dos mil once y dos mil doce, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de transparencia y máxima publicidad



que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es incuestionable para este Instituto determinar que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta importante señalar lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que en relación al tema en estudio señala:

***Artículo 54.-** Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.*

Quando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

...

***Artículo 199.-** El presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal, y que se haya establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.*

El presupuesto participativo ascenderá en forma anual a entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales de las Delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa. Estos recursos serán independientes de los que las Delegaciones contemplen



para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 200.- *Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:*

I. El Jefe de Gobierno;

II. La Asamblea Legislativa, y

III. Los Jefes Delegacionales.

En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las Autoridades

...

De los preceptos transcritos, se desprende que las Delegaciones Políticas tienen la obligación de realizar un **informe pormenorizado** sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual se envía a cada Comité Ciudadano y Consejo de los Pueblos, por lo que al tratarse de un informe pormenorizado, se entiende que contiene los detalles de cómo fue ejercido dicho presupuesto, motivo por el cual, la Delegación Gustavo A. Madero, se encuentra facultada para emitir un pronunciamiento en el cual indique la ubicación de las luminarias así como del parque al cual se le dio mantenimiento con los recursos del presupuesto participativo de dos mil once y dos mil doce.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, y se le ordena que:

- Indique la ubicación de las luminarias que recibieron mantenimiento con el presupuesto participativo autorizado en dos mil once, así como la ubicación del parque al cual se dio mantenimiento con los recursos del presupuesto participativo



de dos mil doce, dentro de la Colonia Residencial Acueducto de Guadalupe.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**